

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BENEGAS EMANUEL LEONARDO C/ JUAN PATALANO, JUAN PATALANO E HIJOS SRL Y SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/DAÑOS Y PERJUICIOS** ", (RO-01751-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor con fecha 09/02/2026, contra la sentencia definitiva de fecha 02/02/2026, el que ha sido concedido con fecha 11/02/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

La misma es rechazada en los términos que surgen de la [sentencia cuestionada](#), a cuya íntegra lectura remito, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Se concluye allí: “...I.- Rechazar la demandada interpuesta por el Sr. Emanuel Leonardo Benegas contra el Sr. Juan Patalano, la firma Juan Patalano e Hijos S.R.L. y la citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., por las razones expuestas en los considerandos. II.- Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado. Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: *“Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.*

5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 18/03/2026

remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Expone inicialmente que el magistrado otorgó carácter de instrumento público a la totalidad de las actuaciones del expediente penal, vulnerando el principio de independencia de la acción civil y penal (art. 1774 CCyC) e impidiendo que elementos probatorios producidos en sede civil puedan neutralizar o desvirtuar las constancias que emergen de la causa penal sin necesidad de una redargución de falsedad.

Esgrime luego una arbitraria valoración de la prueba testimonial y predica la falsedad ideológica de las declaraciones policiales. Cuestiona aquí que el fallo se sustenta exclusivamente en los testimonios de los oficiales Briceño y Beltrán, quienes afirmaron que el semáforo funcionaba correctamente y que el actor cruzó en rojo. Aduce que dichos efectivos incurrieron -al declarar en autos- en inconsistencias graves (por caso desconocimiento del color de los vehículos, de las lesiones del actor y de la presencia de otros testigos). Agrega que según su parecer esos agentes no presenciaron el hecho, sino que llegaron al lugar con posterioridad, lo cual se corrobora con otros testimonios.

Sostiene luego la inconsistencia temporal del relevamiento de Criminalística y de la Pericia Accidentológica cuestionando que la sentencia se funde en el informe del Gabinete de Criminalística, el cual fue realizado -dice- entre 23 y 45 minutos después del siniestro. Agrega que, si bien las fotografías muestran el semáforo funcionando, estas no reflejan el estado del dispositivo al momento exacto del impacto (11:55 hs), cuando según la prueba testimonial ofrecida por su parte se encontraba en amarillo intermitente.

Reitera luego los embates en contra del dictamen pericial accidentológico atribuyéndole falta de rigor científico al basarse en datos

de Criminalística que fueron recolectados tardíamente. Destaca que el propio perito admitió en su metodología que los elementos analizados retrospectivamente pueden aparecer "distorsionados, falseados o confusos", lo que resta certeza a su conclusión sobre la violación de la prioridad de paso por parte del motociclista.

5.2.-Los demandados **dan respuesta** a esos agravios con fecha 01/04/2026, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Exponen que los oficiales policiales no solo presenciaron el hecho sino que también labraron el Acta de Procedimiento, datando la misma a la hora 11,53 del día 07/01/2024, esto es, la hora del accidente, no habiendo la recurrente acreditado la mendacidad de aquéllos en sus declaraciones.

Luego indica que la recurrente, pese a su queja, reconoce el carácter de instrumento público que reviste la causa penal requiriendo su redargución de falsedad para descartarla como prueba. Por ende -aduce- el Acta de Procedimiento ha quedado reconocida. Con cita de doctrina agrega luego que obró bien el magistrado en descartar los testimonios adjuntados por la recurrente en la causa penal toda vez que fueron recolectados en el estudio jurídico de su letrado sin ningún tipo de contralor.

Con respecto a la actuación del Gabinete de Criminalística indica que se pretende impugnar su obrar por haber constatado circunstancias 13 minutos después de ocurrido el accidente, lo cual resulta normal toda vez que deben trasladarse al lugar del hecho, habiendo ratificado en un todo el obrar de los oficiales antes mencionados.

Con referencia a su segundo agravio indica que se pretende descalificar testimonios presenciales con meras suposiciones, discrepancias subjetivas e hipótesis no comprobadas pretendiendo adjudicarle valor

probatorio pleno a la declaración de quien iba de acompañante del actor al momento del accidente, persona que se encuentra comprometida por su cercanía con éste último.

5.3.-La citada en garantía [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 07/04/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

Indica que la recurrente realiza valoraciones subjetivas toda vez que las pruebas no la favorecen.

Expone luego que -contrariamente a lo afirmado- el magistrado ha valorado toda la prueba y que la acusación de que los preventores no se hallaban presentes al momento del accidente es vertida recién ahora, con el resultado desfavorable del caso, agregando que los testigos ofrecidos por el actor y que han declarado en autos no fueron presenciales. Agrega que llama la atención la valoración positiva -como único testigo presencial- que realiza del testimonio de la acompañante del actor al momento del accidente, habiéndose acreditado que era su pareja en ese momento.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 06/04/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 17/04/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso es de recordar que hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos que debe cumplir la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22

"Harrison")" ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. Nº CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis Nº 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la

base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagían’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a

disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso advierto expuesta una discrepancia meramente subjetiva del actor para con la sentencia dictada sin abordarse una crítica seria que revele o demuestre los errores u omisiones cometidos en la misma.

Respecto del valor probatorio de las constancias de la causa penal, he de recordar que este tribunal -en su anterior integración- expuso: “Al respecto considero propicia la siguiente cita referida a la importancia de la valoración de las constancias probatorias obrantes en la causa penal, aun cuando sea referida a accidentes de automotores: “V. Constancias probatorias obrantes en la causa penal. 1. Naturaleza. Las pruebas

colectadas en sede penal pueden resultar de gran utilidad en el proceso civil. Tal como señala Galdós en un muy didáctico trabajo, desee antaño la Corte adscribió a un criterio flexible en el sentido de admitir y valorar con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal. La intervención de funcionarios públicos (Policía, Ministerio Fiscal, Poder Judicial) garantiza prima facie la legalidad de los procesos. Es dable señalar que las constancias probatorias obrantes en la causa penal no resultan indiscutibles en el proceso civil. No obstante, quien pretenda atacar su eficacia deberá producir la prueba que demuestre lo contrario, pudiendo fundar su postura en la adulteración de las constancias, en la falsedad de los testimonios brindados, en el error -casi evidente- en que pudiera haber incurrido los oficiales intervinientes (por ej.: si se hubiese consignado una intersección de calles que resulten paralelas o un sentido de circulación contrario al existente, o la equivocada consignación del agente embistente, etc.). Desde luego, dado su carácter de instrumento público, no alcanzará con la mera manifestación en contrario del interesado para desvirtuar aquéllas actuaciones que hubiesen ocurrido por ante los funcionarios, sino que será necesaria la querrela de falsedad para impugnar su contenido. No obstante, aun si no se considerasen algunos elementos de la causa penal como instrumentos públicos (según se adopte la tesis amplia o restringida), lo cierto es que la misma muchas veces reúne un caudal probatorio formativo de convicción que en modo alguno puede ser desechado. No sólo porque tienen la fe que la ley le asigna a la actuación de los funcionarios públicos dentro de la órbita de sus atribuciones (arts. 993 y 994 del Código Civil), sino también porque son ajenos a las partes y ningún interés tienen en el resultado final del pleito. Cuentan, además, con la ventaja de ser instruidas en tiempos cercanos a la ocurrencia de los hechos, con lo cual se obtienen elementos de prueba que resultan mucho más difíciles de preconstituir, o de ser ser extraviados, o de que se vean

alteradas las circunstancias que rodearon a los sucesos analizados” (“Accidentes de automotores”, Claudio Kiper-Director, trabajo titulado “La relación entre las acciones civiles y penales en siniestros viales” por Santiago Villagrán, Rubiznal Culzoni Editores, T°I, págs. 330/332)...La postura más amplia en doctrina sostiene que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal. Así se argumenta que resulta válida la prueba producida en sede penal si la parte a quien se opone se encuentra en condiciones de hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas vigentes, ha conocido que el juicio criminal había sido ofrecido como prueba y pudo ofrecer las probanzas que tuviera para contrarrestar las que surgieron en ese juicio [Corte Suprema de Justicia de la Nación - , Fallos 228:531 y LL 75-649; Sentís Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", vol. III, Ed. Ejea, 1959, ps. 203 y ss., Galdós, Jorge M., " Otra vez sobre el valor probatorio del expediente penal en sede civil” (en la Suprema Corte de Buenos Aires) LLBA 1997 , 515 -), Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, 29/10/91, "Buel, Oscar en Buel O. c. Cía. de Perforaciones Río Colorado", LS 226-433, ED, t. 145, p. 455, La Ley, 1992-C, 115; tb "Calderón, Ricardo D. v. Calderón Villarreal, Sergio A. y otros", 18/4/1997, DJ 1997-3-342 y LL 1997-D-543 y "Asolavallol, Tomás A. y ot. v. Gobierno Provincia de Mendoza, p. s/daños y perjuicios s/inc. cas.", 16/4/2003; Berizonce, Roberto O., "El principio del contradictorio y su operatividad en la prueba", Revista de Derecho Procesal 2005-1, Prueba, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 138; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1993, vol. 3, "El proceso de daños", p. 151.]” (“ESCUADERO MILTON ALBERTO Y OTRO C/ HOSPITAL ZONAL CHOELE CHOEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) (BENEFICIO N° 18463/12)”, Expte.n RO-70598-C-0000, Sent. 26/12/2022).

Pues entonces la descalificación que pretende introducir el recurrente respecto de las constancias de aquella causa, tanto en lo referido al obrar de los funcionarios policiales como del Gabinete de Criminalística, no puede ser admitida por dos razones: la primera es que desde el inicio del pleito (ver demanda de fecha 04/07/2024) lejos estuvo de desconocer el contenido de esa causa penal o la falsedad de los hechos allí verificados, limitándose en su demanda (ver punto 5) a ofrecerla como prueba consignando que “El siniestro descrito motivó el inicio de actuaciones penales las cuales tramitan por ante el UFT Descentralizada de la ciudad de Allen, bajo la carátula “CSV ALLEN S/INV. LESIONES GRAVES EN HECHO DE TRANSITO” (Legajo N° MPF-AL-00348-2024) los cuales se ofrecen desde ya a todos los efectos videndi et probandi como prueba instrumental”; de tal modo no puede tolerarse que a la luz del resultado adverso del pleito, pretenda tardíamente desmerecer o descalificar el contenido probatorio de ese instrumento cuando estando en el conocimiento del mismo al momento de iniciar su demanda, nada esgrimió. Y digo conociéndolo toda vez que se registra allí la presentación del actor como querellante con idéntico patrocinio letrado que el aquí vigente. En segundo lugar no se ha formulado la redargución de falsedad requerida para eventualmente descalificar los instrumentos públicos obrantes en dicha causa penal.

Mucho menos puede receptarse su postura cuando el camino elegido es el simple desconocimiento, la descalificación, la sospecha. Como ya he expuesto los funcionarios policiales intervinientes son ajenos a las partes y por ende ningún interés tienen en el resultado final del pleito. Cuentan además las actuaciones penales con la ventaja de ser instruidas en tiempos cercanos a la ocurrencia de los hechos.

Del Acta de Procedimiento obrante a fs. 2 de la causa penal, labrada a

las 11,53 hs., emerge que el semáforo se encontraba funcionando siendo ello aseverado por los testigos firmantes de ese instrumento detallados al inicio. Luego del informe del Gabinete de Criminalística (Relevamiento en Hecho de Tránsito 01/24) surge que las personas encargadas del mismo consignaron como hora de salida 12,07 y hora de arribo al lugar del hecho las 12,13 horas, consignando allí nuevamente que el semáforo estaba en funcionamiento, actuación labrada por dos nuevos funcionarios policiales (Sargento 1° Millaman y Sargento Huete).

Más allá del esfuerzo realizado por el recurrente resulta difícil comprender cuál sería la razón por la que los funcionarios policiales involucrados en la investigación (dos de los cuales resultaron además testigos presenciales) faltarían a la verdad para favorecer al aquí demandado en un accidente de tránsito, con quien no se ha demostrado que tuvieran relación o vínculo alguno y quien (como se verifica en el proceso) contaba con seguro de responsabilidad civil (todo riesgo) vigente al momento del mismo (ver presentación de la aseguradora de fecha 12/08/2024). Agrego por último que, de conformidad a las reglas de la experiencia resulta normal que un testigo que resulta pareja del reclamante intente con su declaración favorecer a este último.

Y como lo normal es que ello no ocurra -dadas las circunstancias apuntadas- y por ello no requiere demostración, al actor, que afirma que el curso de los acontecimientos en el caso fue anormal al curso ordinario de los acontecimientos le cabía la acreditación de esa circunstancia (Gorphe, François, De la apreciación de las pruebas).

Así se ha expuesto: “El principio de normalidad (arts. 901 del Código de Vélez y 1727 y 1728, Proyecto de Cód. Civ. y Com. con media sanción del Senado). Cuando alguien alega un hecho que está manifiestamente reñido con lo que la experiencia de la vida indica como habitual,

acostumbrado, corriente, o que resulta contrario al orden normal de las cosas y del quehacer humano, debe cargar con la prueba respectiva (Cám. Nac. Paz, sala I, 14/8/1964, ED, 13-282; ídem, sala V, 21/8/1964, ED, 12-684; Cám. CC Azul, 23/4/1993, "Sottile c. Gonzalez", Revista de Jurisprudencia Provincial —Buenos Aires—, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 5, N° 7, Julio de 1995, ps. 557 y ss.; Cám. Apels Trelew, sala A, 18/3/2009, "Bustos c. Kamkhaji", (Expte. 305 - Año 2008), en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa). Normalidad es previsibilidad. Sin previsibilidad del resultado no hay ni normalidad, ni responsabilidad (Cám. Apels. Trelew, sala A, 18/12/2008, "Asmus, Osvaldo Rubén c. Asociación Civil A. C. y/u otros/daños y perjuicios" (Expte. nro. 22.842 - año: 2008), en La Ley online, voto Dr. López Mesa) , porque las consecuencias no derivan de procesos verificables, sino anómalos o irregulares y nadie está obligado a responder por tales cursos causales, ya que sólo hasta donde llega la previsibilidad llega la responsabilidad (art. 1728, Cód. Civ. y Com.). Esta previsibilidad del resultado debe ser apreciada en concreto, de acuerdo a las circunstancias del dañador y para llenar el requisito de previsibilidad no se requiere que efectivamente se haya previsto el resultado antijurídico, pero sí que ello fuera exigible al autor del daño (Cám. Apels. Trelew, sala A, 18/12/2008, "Asmus, Osvaldo Rubén c. Asociación Civil A. C. y/u otros/daños y perjuicios" (Expte. Nro. 22.842 - año: 2008), en La Ley online, voto Dr. López Mesa). La versión fáctica o la interpretación de los hechos alegados en una causa por las partes no puede violentar una lógica mínima y contravenir las costumbres del país y el principio de normalidad, con lo que no puede tenerse por válida una serie de inferencias carentes de apoyatura que contra ellas se intente levantar (C. Apels. Trelew, sala A, 5/8/2011, "Nagüelquin c. Díaz Godoy" (Expte. nro. 114 - año 2011), en elDial, voto Dr. López Mesa) .Debiendo guardar las alegaciones de las partes necesaria correspondencia con el principio de normalidad (art. 1727,

Cód. Civ. y Com., equivalente al art. 901 del Código de Vélez), pues la irrealidad más extrema no puede enseñorearse en el foro a fuerza de ser repetida con énfasis, no pueden sostenerse en una litis con éxito y sin prueba hechos que contravengan lo normal, lo corriente (C. Apels. Trelew, sala A, 30/9/2011, "Huilipan c. Jones", en sist. Eureka, voto Dr. López Mesa) .El principio de normalidad, lo que en el curso ordinario de los hechos acostumbra a suceder (arts. 901 Código de Vélez, 1727, Cód. Civ. y Com., y 390, Cód. Civ. y Com.), implica adoptar un modo de juzgamiento, según la experiencia de vida, el que hunde profundas raíces en la historia del pensamiento, pues el propio Aristóteles, en formulación sintética y rudimentaria, señaló que el juez "no debe juzgar únicamente sobre la base de lo necesario, sino también de acuerdo con lo verosímil", es decir "aquello que más frecuentemente ocurre de una determinada manera (C. Apels. Trelew, sala A, 30/9/2011, "Huilipan c. Jones", en sist. Eureka, voto Dr. Carlos Velázquez)" (Responsabilidad por accidentes de tránsito - Tomo I Autor: López Mesa, Marcelo J.-Editorial: La Ley Capítulo I - Los principios rectores de nuestro Derecho privado en materia de obligaciones, responsabilidad civil y Derecho del tráfico - Por Marcelo J. López Mesa- III. Los principios rectores propios de nuestro Derecho privado, <https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/laley/2014/41641968/v1/document/7F> D6A41F-810C-8945-5319-EEE124385929/anchor/BB47B323-B8EA-991B-CE0-E2BB2948A4DE?sponsor=PJPRN-2).

Sabido es que los testigos no se cuentan sino se pesan o valoran y en el caso no existe razón alguna para restar valor probatorio a aquéllos funcionarios policiales que han sido testigos presenciales del accidente que dieron cuenta del funcionamiento normal del semáforo (en el momento del accidente) que se encontraba en la intersección. Agregándose luego la intervención de otros funcionarios policiales (Gabinete de Criminalística)

que dieron cuenta que dicho semáforo estaba en funcionamiento en momentos posteriores al accidente.

Considero apropiada la cita de doctrina colacionada por el demandado en su responde con la salvedad de que se consigna un error en la misma toda vez que la referencia es a la página 126 pero del Tomo II (no del VIII) de la obra consignada, precisamente en el que se aborda todo lo relativo a los instrumentos públicos. Es claro que no puede el recurrente pretender equiparar las declaraciones testimoniales que han sido tomadas por su letrado en el ámbito de su estudio jurídico sin contralor alguno, con las brindadas por los oficiales intervinientes en la investigación de la causa, las que han sido aquí ratificadas.

Surge de la pericia accidentológica presentada en autos con fecha 20/12/2024: “4.5. DINÁMICA DEL SINIESTRO: Del análisis efectuado a los instrumentos incorporados a los expedientes penal, civil y relevamiento realizado por el Gabinete de Criminalística de la ciudad de Allen, surge que el siniestro ocurrió aproximadamente siendo las 11:53 horas del día domingo siete (07) de Enero del año 2.024, sobre la calzada de la ruta provincial 65 e intersección con calle Güemes de la ciudad de Allen, Provincia de Río Negro. En la oportunidad, el Sr. JUAN PATALANO, al comando del vehículo marca TOYOTA, modelo COROLLA, blanco, dominio AA227LC, circunstancias transitaba por calle Güemes en sentido Norte-Sur, al llegar a la intersección con ruta provincial 65 detiene su marcha porque el semáforo se encontraba con luz roja y una vez que se habilito el semáforo con luz verde, reinicio nuevamente su marcha, en el mismo sentido y cuando comenzó a trasponer ruta provincial 65, por razones que escapan a la objetividad del presente informe pericial, es embestido en el lateral derecho (puerta delantera derecha) por la motocicleta marca CORVEN, modelo TRIAX, 200 cc, comandada por el

Sr. EMANUEL BENEGAS, que circulaba por la ruta provincial en sentido Oeste-Este. Después del contacto primario, el ciclomotor realizó un giro hacia la izquierda y quedó detenida totalmente sobre la cinta asfáltica de la intersección de dichas arterias, habiéndose torcido hacia atrás el pedalin de cambio y los barrales de amortiguador desplazados hacia el lado izquierdo, mientras que el rodado mayor continuó su marcha y se detuvo totalmente sobre la banquina oeste de calle Güemes después de la intersección con ruta 65, habiendo sufrido daños sobre la parte baja de la puerta delantera derecha y rayones varios sobre el mismo lateral. A raíz del hecho, el Sr. EMANUEL BENEGAS resultó con lesiones graves, mientras que el Sr. JUAN PATALANO resultó ileso y los vehículos participes sufrieron daños materiales detallados en los informes elaborados por los peritos técnicos...4.10. ETIOLOGÍA DESENCADENANTE DEL HECHO: Luego de un minucioso análisis e interpretación de todas las pruebas que constan en el legajo, me encuentro en condiciones de informar que la causa desencadenante del hecho recae en el factor humano, debiendo descartar los otros dos factores que completan el triángulo accidentológico (factor ambiental y factor vehicular). Concretamente atribuible a la violación del derecho preferencial de paso y violación del semáforo por uno de los protagonistas (semáforos funcionaban correctamente, conforme lo asentado por el personal policial actuante), debiendo tener en cuenta también el estado de uso y conservación de la motocicleta, que, conforme el idóneo en mecánica actuante, no poseía freno en ninguno de ambos mecanismos”.

La recurrente solicita aclaraciones de dicho dictamen con fecha 03/02/2025 exponiendo: “En orden a ello solicito se le requiera el perito exprese si pudo observar de dichos elementos, o de cualquier otro obrante, en que horario luego del accidente fue realizado el relevamiento de los elementos del accidente que surgen en el Acta policial respectiva (de Criminalística) y en que horario fueron tomadas las fotografías

acompañadas. Es decir cuánto tiempo luego del accidente fueron recabadas las constancias del acaecimiento del accidente en cual se apoya el trabajo de Criminalística”. Como vemos, lejos estuvo de impugnar en forma tempestiva el dictamen pericial del cual emergía con claridad la responsabilidad del actor en el accidente de autos y aquél pedido de aclaraciones no lo eximía de impugnar esa atribución en forma tempestiva. Esto es, su eventual impugnación no se encontraba condicionada por aquél pedido de aclaraciones.

Por último dable es puntualizar que agregada la prueba informativa del Gabinete de Criminalística en autos (croquis y fotos) con fecha 18/10/2024 y la instrumental (causa "C.S.V. ALLEN S/ INV. LESIONES GRAVES EN HECHO DE TRÁNSITO” Legajo N° MPFAL-00348-2024), las mismas no fueron oportunamente impugnadas por el aquí recurrente.

En resumen, pretende el recurrente confrontar las constancias de la causa penal y las pruebas dirimientes de estos autos (declaraciones de dos testigos presenciales del accidente, funcionarios públicos, informe Gabinete de Criminalística con intervención de otros dos funcionarios policiales, pericial accidentológica) con las de los testigos de su parte que no resultaron ser presenciales sino que eventualmente depusieron sobre un momento de ocurrencia posterior al de aquél evento, cuya veracidad se encuentra puesta seriamente en duda ante aquéllas constancias. Con la salvedad de la declaración de quien resultaba pareja del actor en ese momento, que de conformidad a las reglas de la experiencia no puede ser confrontada con las declaraciones de aquéllos funcionarios.

Tal como ha expuesto la SCJBA “es facultad de los tribunales de las instancias de mérito seleccionar el material probatorio dando preeminencia a unas evidencias respecto de otras, y el vicio de absurdo no se consuma por el hecho que el tribunal de grado prefiera o atribuya trascendencia a un

medio probatorio respecto de otro o se incline por la verosimilitud de alguna prueba en particular (conf. causas C. 89.243, "Pérez Levalle", sent. De 9-VI-2010; C. 108.078, "Monzani", sent. de 18-VI-2014; entre muchas). Tal como puede observarse, al atribuir absurdidad al decisorio olvidan los recurrentes que no es lo discutible, lo objetable o lo poco convincente lo que configura dicho vicio, sino el error palmario y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa (conf. causas C. 107.645, "Bochatay", sent. de 19-XII-2012; C. 109.047, "Primucci", sent. de 11-III-2013; etc.). Tal error palmario es el que no han demostrado en su argumentación, la que se ha limitado a exponer un criterio interpretativo disímil con la sentencia de diversas pruebas tomadas aisladamente" (causa C. 123.496, "Cohen, Amanda Sara y otro contra Asset, Patricia Mónica y otro. Disolución y liquidación de sociedad", 19/04/2021, <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=180053>).

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto propicio al acuerdo se proceda al rechazo del recurso en tratamiento, confirmando la sentencia dictada, con costas a cargo de la actora perdidosa (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Javier Andrés Utrero, en el 25 %, los de los letrados intervinientes en el doble carácter por los demandados, Rodolfo Guillermo Vesciglio y Andrea Fernanda Vesciglio, en conjunto, en el 30 % y los de los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Luis Longo y Sebastián Tronelli Cosentino, en el 30 %, en todos los casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, confirmando la sentencia dictada, con costas a cargo de la actora perdidosa (art. 62 CPCC).
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado patrocinante del actor, Javier Andrés Utrero, en el 25 %, los de los letrados intervinientes en el doble carácter por los demandados, Rodolfo Guillermo Vesciglio y Andrea Fernanda Vesciglio, en conjunto, en el 30 % y los de los letrados apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Luis Longo y Sebastián Tronelli Cosentino, en el 30 %, en todos los casos con referencia a los asignados en la primera instancia a esas representaciones letradas (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.